



erior de la Judicatura
Consejo seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez; a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, con el informe que la parte demandante solicita decreto de medida.

Sírvase proveer, doce de agosto de 2020.

Janny Guilloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicado:	087584189001-2016-00029-00
Demandante:	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ
Demandado:	ANAX ALFONSO GONZALEZ

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar, debe someterse al método de interpretación sistemático, acudiendo a preceptos regulados como el decreto 806 de 2020.

Efecto si a la raíz de la crisis sanitaria que tuvo como el origen del COVID 19 las normas actuales expedida y destinada a proteger la salud tanto de los servidores judiciales como de los usuario de la justicia no permiten que se ofrezca esto último una atención presencial sino de una forma virtual de ahí que será del todo desproporcional la exigencia de la presentación de la solicitud de medida cautelar en medio físico.

Como lo dice el inciso segundo del artículo 2 del decreto 806 del 2020 "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a lo normado en el numeral diez (10) del artículo 593 del Código General del Proceso, el despacho procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que llegasen a tener el demandado ANAX ALFONSO GONZALEZ, en las cuentas corrientes, de ahorros en entidades financieras, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Respecto al embargo y retención de los dineros que llegasen a tener el demandado, en cuentas de ahorros y corrientes, que se encuentren depositados en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, FINANDINA, SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA estas no se decretarán en razón a que mediante auto de fecha 29 de marzo de 2016, fueron decretadas las medidas a dichas entidades financieras.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posean el demandado, señor ANAX ALFONSO GONZALEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.785.500, que se encuentren depositados en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes, CDTs: BANCO MUNDO MUJER, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERFINANZA, BANCO W, HELM BANK, BANCAMIA, BANITSMO, COLTEFINANCIERA, CREDIFINANCIERA, COOPERATIVA



erior de la Judicatura
Consejo seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO COMPARTIR. Limitándose el embargo hasta la suma de **TRES MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$3.000.000.00)**. Oficiese a las entidades arriba indicadas.

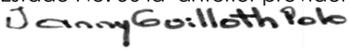
Tengan en cuenta las entidades bancarias aquellas previsiones legales y administrativas señaladas en el numeral 4to del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la cual establece límites en materia de embargos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes y CDTs de las siguientes entidades financieras: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, FINANDINA, SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, desconformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. Artículo 111 CGP: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. Artículo 588. CGP (...) Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Hoy 13-08-2020 se
Notifico por Estado No. 56 la anterior providencia

JANNY GUILLOTH POLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
CARRERA 21 No. 20-26 PISO 3 PALACIO DE JUSTICIA
Correo Institucional: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
SOLEDAD _____ OFICIO No. _____
Señor(es): _____
Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Secretaria